



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 362 -2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas veinticuatro minutos del veinte de marzo del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxxx**, contra la resolución DNP-AN-3926-2013 de las nueve horas treinta y tres minutos del 30 de octubre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución número 5210 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 111-2013, de las nueve horas del día 08 de octubre del 2013, se recomendó otorgar al gestionante 2 aumentos anuales por un monto mensual de ¢18,942.00 cuyo rige es a partir del 01 de junio del 2011.

II.- De conformidad con el artículo 89 y concordantes de la Ley 7531 por resolución DNP-AN-3926-2013 de las nueve horas treinta y tres minutos del 30 de octubre del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega a la gestionante, el reconocimiento de aumentos anuales, por cuanto no se le adeuda ningún aumento adicional a los que ya tiene reconocidos.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, toda vez que la segunda deniega el reconocimiento de aumentos anuales, mientras que la Junta recomienda 02 aumentos anuales y otorga el rige a partir del 01 de junio del 2011, sea inclusión de planillas (folio 62).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**a) De los Aumentos Anuales.**

En primera instancia se hace necesario referirse a naturaleza jurídica de la figura de las anualidades, emolumento que se encuentra plasmado en en la Ley número 2166 que data del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, “Ley de Salarios de la Administración Pública”, específicamente en los numerales 4, 5 y 12 inciso d), que en lo que interesa disponen que:

Artículo 4: “*Créase la siguiente escala de sueldos con setenta y tres categorías y con las siguientes asignaciones; (...)*”

*La anterior escala regirá para todo el Sector Público y cuando las circunstancias lo demanden, después de un estudio técnico efectuado por la Dirección General de Servicio Civil, esa institución podrá variarla, mediante resolución. En ningún caso se rebajará la base del salario de los empleados que resulten afectados y se respetarán sus derechos adquiridos. La suma del salario de clase, más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente escala salarial. (Así reformado por Ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982, artículo 1°)”.*

Artículo 5: “*De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría..*”

Artículo 12: “*Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5° se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:*

*(...) d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5° anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo. Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial. ” Así adicionado por el artículo 2 de la ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982.*

En abono a lo anterior, es válido exponer el criterio de la Procuraduría General de la República, plasmado en Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:

*“(...) Éste órgano asesor ha definido a las anualidades como “un reconocimiento otorgado por la Administración, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta. Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones.” (Dictamen C-242-2005 del 1 de julio de 2005).*

*La Sala Segunda ha señalado que el fin perseguido por la Ley de Salarios de la Administración Pública de establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida durante el transcurso del tiempo, lo cual redunda en beneficio de la Administración (Sentencia N° 2007-587, de las 9:35 horas del 29 de agosto del 2007).*

*Siguiendo igual línea de razonamiento, el artículo 12 inciso d) de ese mismo cuerpo normativo prescribe que a los empleados públicos se les debe reconocer todo el tiempo que hayan laborado en otras entidades del Sector Público, sin importar, como más adelante se detallará, si la relación del trabajador con la entidad perteneciente al Sector Público se regía por la legislación laboral común, o por el derecho administrativo.*

Con respecto al citado extremo salarial, el tratadista Guillermo Cabanellas define las anualidades de la siguiente manera:

*La antigüedad laboral puede definirse como el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios en relación con determinado patrono”. (Cabanellas, Guillermo, Contrato de Trabajo, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, 1964, Volumen III. Pág.56).*

Resulta lógico entender que el complemento salarial de las anualidades, es un beneficio del cual gozan todos los servidores públicos, al haber laborado un año **completo** al servicio del Estado.

***Del caso en concreto.***

Mediante el Voto 1111-2012, de las diez horas treinta y cinco minutos del ocho de octubre del dos mil doce, dictado por este Tribunal (folio 71 del expediente de la beneficiaria), se confirmó la resolución 259 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 007-2012, de las nueve horas del día 19 de enero del 2012 (folio 040 del expediente de la beneficiaria), en la cual se le declaró el beneficio de la Prestación por Supervivencia a la gestionante la señora xxxxx, en su condición de Madre de la causante xxxxx, estableciéndose un tiempo de servicio de 20 años, 7 meses y 28 días, y la suma de \$253,328.00, con rige a partir del 01 de junio del 2011.

La Dirección Nacional de Pensiones, deniega el reconocimiento de aumentos anuales, al señalar que no se le adeuda ningún aumento adicional a la recurrente de los que ya tiene reconocidos. Lo que sucede es que esta instancia, no realiza el cálculo de los aumentos anuales a partir del tiempo confirmado mediante el Voto 1111-2012, supra citado, sino que el cálculo del tiempo de servicio de la causante lo realiza, con vista en el folio 45 (del expediente de la gestionante), el cual fue de 211 cuotas, que corresponde a 17 años, 7 meses. Cabe mencionar, que dicho tiempo que no contabilizaba los años que van de 1991 a 1993, por cuanto no aparecían en la certificación de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Contabilidad Nacional, visible de folio 9 al 23 del expediente de la causante. No obstante, de acuerdo con la certificación del Ministerio de Educación Pública, (folio 6 y 7 expediente de la señora xxxxx) estos años fueron laborados por la causante de forma completa, tal y como lo consideró la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Así las cosas, revisado los autos, y visto los argumentos jurídicos desarrollados en acápites anteriores, es preciso sostener que la causante la señora xxxxx, contaba únicamente con 19 anuales, lo anterior por cuanto, reunió un tiempo efectivamente laborado, de 20 años, 7 meses y 28 días, según consta en hoja de cálculo de tiempo de servicio que corre a folio 103 (expediente de la recurrente), tiempo al cual no se le considera para efectos de anuales, los reconocimientos otorgados por las normativas 2248 y 7268, en cuanto la aplicación de la ley 6997 ni artículo 32, por tratarse de bonificaciones.

Es evidente que la Junta de Pensiones y Jubilaciones, al efectuar la ecuación aritmética al contabilizar 21 anuales (ver folio 103 de la señora xxxxx), acude en la aplicación del numeral 5 de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, normativa que en lo conducente reza que:

*“Artículo 5: Para los efectos de jubilaciones ordinarias y extraordinarias, el año natural, no podrá contarse por más de un año de servicio.*

*Al sumar el tiempo de servicio, las fracciones de un año que resulten se computarán por años enteros si son de seis meses y se despreciarán si fueren lapsos menores”*

Considera este Tribunal que en el cómputo del tiempo de servicio para determinar el número de anualidades, no procede la aplicación del citado numeral, que se refiere al cómputo del tiempo necesario para obtener el beneficio de pensión, es decir el fin último de este artículo es que una persona pueda pensionarse aun cuando le resten escasos meses para completar los años de servicio requeridos. No puede desde ningún punto de vista realizarse una extensión de este artículo y trasladarlo a efectos del reconocimiento de las anualidades, por cuanto éste es un beneficio, sinónimo de antigüedad, que va estrictamente relacionada con la prestación efectiva del servicio, dicho de otro modo, a ningún servidor activo se le reconocería una anualidad adicional si no ha demostrado que completó un año efectivo de labores, sea 12 meses de servicio.

Recuérdese que de conformidad con la citada Ley de Salarios de la Administración Pública, la finalidad de las anualidades es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta, sea este incentivo por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de patrono sea del Estado y sus instituciones, tratando de la prestación de servicio de un año completo.

Este Tribunal concluye, que no se consideran validos los alegatos de la recurrente y los razonamientos de la Junta al considerar 02 aumentos anuales, siendo que la causante laboró un total de tiempo de servicio de 20 años, 7 meses y 28 días, tiempo que no puede igualarse a 21



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

años. Por lo que siendo que la causante, tiene reconocidos en planillas 19 aumentos anuales (folio 37 de xxxx), corresponde reconocer 01 aumento anual, para completar los 20 aumentos anuales a los cuales tiene derecho la gestionante por un valor de ¢9,471.00.

**b-) Sobre el Rige de anualidades.**

Consta en el expediente solicitud de reconocimiento de anualidades efectuada por la apelante el 10 de mayo del 2013, visible a folio 100 del expediente administrativo, siendo así el reconocimiento de 01 aumento anual, rige a partir el día **10 de mayo del 2012**, sea un año hacia atrás, de la solicitud de cita, lo anterior con estricto apego a lo estipulado por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, por lo que señalan las normas citadas:

Ley 7531, artículo 40

*“Prescripción de los derechos*

*...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*

Código Civil, artículo 870 inciso 1

*“Prescriben por un año:*

*1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”*

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 142 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública y con el deber de la Administración de motivar sus actos contenidos en los artículos 128, 132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública, procede este Tribunal a establecer el rige del reconocimiento de la anualidad a partir del 10 de mayo del 2012.

Debe considerarse además, que para proceder al reconocimiento de la anualidad, fue necesario que la pensionada presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio. De tal manera, el asunto nos remite a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil.

Así las cosas, se procede a declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se declara con lugar en cuanto al reconocimiento de 01 aumento anual, y sin lugar en cuanto al rige. Se revoca la resolución DNP-AN-3926-2013 de las nueve horas treinta y tres minutos del 30 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

octubre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se establece el reconocimiento de 01 aumento anual por la suma de ¢9,471.00 con rige a partir del 10 de mayo del 2012. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se declara con lugar en cuanto al reconocimiento de 01 aumento anual, y sin lugar en cuanto al rige. Se revoca la resolución DNP-AN-3926-2013 de las nueve horas treinta y tres minutos del 30 de octubre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se establece el reconocimiento de 01 aumento anual por la suma de ¢9,471.00 con rige a partir del 10 de mayo del 2012. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes